



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Agosto Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD: 08-001-41-89-005-2020-00164-00-C.

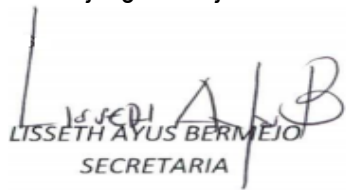
REF: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: TECNOLOGIA PLASTICA TECNOSA S.A.S. NIT. 900.555.485-5

DEMANDADO: JAIR DE JESUS ALTAMAR ORTIZ. C.C. No. 1.143.115.085

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2020-00164-00. Sírvase proveer


LISBETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por el **SOCIEDAD COMERCIAL TECNOLOGIA PLASTICA TECNOSA S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial contra el señor **JAIR DE JESUS ALTAMAR ORTIZ**.

Observa el despacho que, por auto de fecha 23 de octubre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor JAIR DE JESUS ALTAMAR ORTIZ, identificado con C.C. No. 1.143.115.085, y a favor de SOCIEDAD COMERCIAL TECNOLOGIA PLASTICA TECNOSA S.A.S., identificado con NIT. 900.555.485-5, la suma de \$5.540.000,00, por el valor de lo adeudado del capital respecto del pagare suscrito el 18 de julio del 2019, más los intereses moratorios desde el 18 de noviembre del 2019 hasta el pago total de la misma, más pago de las agencias en derecho y costas del proceso; conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P.

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que efectivamente, el señor **JAIR DE JESUS ALTAMAR ORTIZ**, fue notificado de manera personal a través de mensaje de datos al correodirecciongeneral.seincosas@gmail.com, el día 26 de mayo de 2021, como consta en la Guía No. 44B0E5C6A3E54D5279BA certificado por la empresa **NOTIFICADOR ELECTRONICO**, al tenor del artículo 291 del CGP, con la anotación de estado “sin descargar”, en razón a ser infructuosa el apoderado de la parte demandante procedió a realizar la notificación por aviso, a la dirección registrada en el escrito de la demanda Carrera 19 E No. 48 – 76 de la ciudad de Barranquilla, como aparece en la Guía No. 980253895424 el día 06 de octubre de 2021, al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 CGP y en el Decreto 806 de 2020, tal como fue certificado por la empresa **SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S. - POSTACOL**, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra el señor **JAIR DE JESUS ALTAMAR ORTIZ**, identificado con C.C. No. 1.143.115.085, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 23 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2020-00164-00

JUEZ. -

mlc

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 22 de Agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 133
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO